

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE ISLAY



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL  
N° 108-2025-MPI/GM

VISTOS

La Papeleta de Infracción de Tránsito N°000689-MO, interpuesta al señor JIMMY RONALD SÁNCHEZ VIZCARDO, el Primer escrito, de fecha 31 de enero de 2025, recaído en el Expediente de Tramitación Externa N° 0001451-2025, el Informe Final Instructivo N° 00024-2025-MPI/GTTV de fecha 14 de febrero del 2025, la Resolución Gerencial N° 00045-2025-MPI/GTTV, emitida el 14 de febrero del 2025, la Hoja de Coordinación N° 0071-2025-MPI/A-GM-GTTV, del 23 de abril de 2025, el Informe Legal N° 231-2025-MPI/A-GM-OAJ, de fecha 07 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC<sup>1</sup>, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que en su artículo 3° refiere que el *Procedimiento Administrativo Sancionador Especial* regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, tenemos que el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General** (en adelante **T.U.O. de la LPAG**) aprobado por **D.S. 004-2019-JUS**, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **Principio de legalidad**<sup>2</sup>; Principio del debido procedimiento; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad, Principio de imparcialidad; Principio de informalismo, Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente;

Que, respecto al cómputo de plazo, el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, en su artículo 5° señala que los plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se computan en días y horas hábiles conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, tenemos que, la **Segunda Disposición Complementaria Final del D.S. N°004-2020-MTC**, prevé que en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo señalado en el párrafo ut-supra, tenemos que según el **numeral 120.1 del artículo 120° del T.U.O. de la LPAG** se regula la *facultad de contradicción administrativa*, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce

<sup>1</sup> Publicado el 02 de febrero del 2020.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>2</sup> Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Por su parte el numeral 217.1 del artículo 217° de la citada norma, dispone que *conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, establece que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, como fuera mencionado en los antecedentes del presente Informe, la Resolución Gerencial N° 00045-2025-MPI/GTTV, que es materia de impugnación, fue emitida el 14 de febrero de 2024 y notificada válidamente el 06 de marzo de 2024; por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en concordancia con Numeral 144.1 artículo 144° del T.U.O. de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. En ese sentido, el impugnante JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO tenía como plazo máximo, hasta el 27 de marzo de 2025, con el fin de interponer el recurso impugnativo de apelación;

Que, en el presente caso, tenemos que EL IMPUGNANTE ha presentado el Recurso de Apelación el 26 de marzo de 2025, presentación realizada dentro del plazo para su interposición, todo ello se puede corroborar conforme al sello de cargo de recepción con Registro de Tramitación Externa del Expediente N° 0018773-2024 (Escrito N° 2) consignada por Mesa de Partes de la Municipalidad;

Que, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2016-MTC y sus modificatorias, que en su artículo 82 indica: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito". Por lo tanto, es competencia de la Policía Nacional fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito. En el caso de una infracción flagrante, la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional del Perú, asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre;

Que, se debe tener presente el artículo 166° de la Constitución Política del Perú el cual señala: "**La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras**". Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "**Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado**" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite. y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, según la Ley General de Tránsito – Ley N° 27181, la Policía Nacional del Perú tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito;

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son

- contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, según los artículos 120° y 217° del T.U.O. de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, sumado a ello, el numeral 217.2. del artículo 217° del TUO de la LPAG, señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Siendo que, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento, y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, sobre la base del marco normativo expuesto, es posible concluir -de forma previa que **“el objeto de los recursos administrativos son los actos administrativos”**<sup>3</sup>, en particular, los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia, o en su defecto, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, acorde con ello, el Ex -Tribuno ELOY ESPINOZA SALDAÑA (ex miembro Titular del Tribunal Constitucional del Perú), sostiene que, “los recursos administrativos son actos del administrado a través de los cuales éste **solicita a la Autoridad Administrativa la revocación o reforma del acto suyo**, sobre la base de un título jurídico específico”<sup>4</sup> (resaltado y subrayado agregados);

Que, asimismo dicho autor indica que, **la finalidad de estos recursos es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho**. Por lo que, debe quedar claro que la **“facultad de contradicción**, derecho que fundamenta la interposición de los recursos administrativos, **sólo recibe este nombre cuando lo impugnado sean actos administrativos**, conforme con la forma prevista en la normativa aplicable”<sup>5</sup> (resaltado y subrayado agregados).;

Que, cabe agregar que, en el caso específico de la interposición del recurso de apelación (regulado en el artículo 220° del T.U.O. de la LPAG), se tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado<sup>6</sup>. En otras, con la interposición del recurso de apelación, el impugnante solicita la realización de una **revisión del acto administrativo y la constatación de, si este acto administrativo ha sido emitido conforme con el ordenamiento jurídico o, por el contrario, incurre en algún vicio administrativo**;

Que, la intervención a **EL IMPUGNANTE**, la cual obra en el presente, fue el día 24 de enero de 2025, conforme aparece en el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, donde se describe que Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo es intervenido, porque “1. En la localidad de Mollendo, siendo las 19.40 horas del día 24 de enero del 2025 el S3 PNP Layonel Hilacama Macavilca a bordo de la motocicleta de uso policial de placa pl-23935, estando en compañía del S3 PNP Aaron Pomier Núñez a bordo de la motocicleta de uso policial de placa pl-17985, ambos realizando servicio de control de tránsito y patrullaje motorizado por inmediaciones de la primera cuadra de calle callao ubicado en el barrio Inclán, jurisdicción de la comisaría PNP Mollendo, observaron en movimiento al vehículo de placa f9e-542, marca audi, modelo a4, color gris, cuyo conductor realizaba maniobras que ponían en peligro la seguridad de los demás usuarios de la vía, procediendo a realizar las señales de alto (visibles y auditivas) con la finalidad que se detenga, haciendo caso omiso a lo indicado el operador de la unidad, siendo intervenido posteriormente en la segunda cuadra de calle callao, identificando al conductor como Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo (...), a quien se procedió a solicitar la documentación requerida conforme lo señala el art. 91 del D.S 016-2009-mtc (reglamento nacional de tránsito) en adelante MT, haciendo solo entrega de la tarjeta de identificación vehicular; posteriormente se solicitó al conductor a que descienda del vehículo con la finalidad de realizar unas pruebas de coordinación y/o equilibrio (test de hogan y/o prueba de romberg) conforme lo señala el art. 307 del MT, haciendo caso omiso a lo solicitado, estableciendo la presunción legal en su contra, hecho que conlleva a que el conductor y vehículo sean conducidos a las instalaciones de la comisaría PNP Mollendo para la continuación de las diligencias. 2. A mérito de lo expuesto y conforme lo señala el art. 213 del código procesal penal, con Oficio Nro.48-2025-macropol arequipa-regpol aqp/divops-comrusec mollsiat, se solicitó a la sanidad PNP Mollendo, se realice el examen de dosaje etílico a la persona de Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo, dando como resultado en la prueba cualitativa **POSITIVO**, hecho que conlleva a su detención por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad. (...);”

<sup>3</sup> GONZALES PÉREZ, Jesús – GONZALES SALINAS, Pedro. Procedimiento Administrativo Local, cit., Tomo II, pág. 426; y Escola, Héctor J., Tratado teórico práctico .... Cit. pág.266.

<sup>4</sup> ESPINOZA SALDAÑA, Eloy., “Recursos Administrativos: Algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444” en Revista Derecho & Sociedad, N° 20, pág. 110. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17297/17584>.

<sup>5</sup> Ibidem, Pág. 111.

<sup>6</sup> Ibidem, Pág. 114

Que, el **IMPUGNANTE** en su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la **Resolución Gerencial N° 00045-2025-MPI/GTTV**, expone los siguientes argumentos:

- i) "En la resolución recurrida (..) se observa que no se ha pronunciado sobre el Defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez de proceso administrativo (...) que, de la revisión de la papeleta N° 000689 se puede observar que adolece de requisitos de formalidad imperativa estipuladas en el reglamento de tránsito que acarrear su anulabilidad (..) La Resolución Gerencial N° 00045-2025-MPI/GTTV no cumple con desarrollar la infracción legal, limitándose a reiterar en forma compilatoria y vaga indicando "Que el efectivo policial ha realizado el llenado de manera correcta" argumentos vertidos en las causales de la improcedencia, la cual está basada en su discrepancia con el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444, así como en aspectos que no inciden en absoluto en la sustentación decisión impugnada con el descargo presentado."

De conformidad con el Artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece el procedimiento de **detección de infracción al tránsito terrestre** por parte del efectivo policial; y en concordancia con el D. S. N° 028-2009-MTC establece la además la competencia en el ámbito urbano, disponiendo es su artículo 2° numeral 2.3 indica lo siguiente: "Acciones de fiscalización dentro de operativos programadas por la división de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y unidades asignadas al control de Tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al **personal policial de Comisarías y del Escuadrón de Emergencia de la Policía Nacional del Perú**".

El Artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece: "La persona que **presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol** o de sustancias estupefacientes y **haya sido detectada conduciendo un vehículo** será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. **En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente**".

En el presente caso, obra en el expediente la copia de la Papeleta de infracción N° 000689-MO, mediante la cual se le imputa al conductor (**EL IMPUGNANTE**) el código de infracción M-04 "**por conducir con licencia retenida o suspendida**", todo ello mientras conducía el vehículo con placa de rodaje F9E-542, siendo intervenido por el efectivo policial S3. Layonel Hilacama Macavilca, quien observa la comisión in situ, de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con código M-04.

Asimismo, no debemos dejar por desapercibido lo adjuntado al presente, como la copia simple del Certificado de Dosaje Etílico Nro. 030-006156, con Resultado 1.88 g/l. (un gramo con ochenta y ocho centigramos de alcohol por litro en la sangre), en la persona de **JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO**, con lo queda comprobado de manera objetiva, más no desvirtuado, que **EL IMPUGNANTE** conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal al momento de la intervención.

Que, podemos recalcar, la carga de la prueba le corresponde a **EL IMPUGNANTE** aportar documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, conforme a lo previsto en el artículo 173° del T.U.O. de la LPAG, y amparándonos en la doctrina peruana con Galagarza Pérez<sup>7</sup>, quien establece "la prueba es el medio con el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho, a fin de acreditar los hechos expuestos por las partes". En este caso **EL IMPUGNANTE** no sustenta con alguna prueba objetiva e indubitable sobre los hechos imputados "CONDUCIR VEHICULO ESTANDO LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA, SUSPENDIDA O INHABILITADA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR", con la finalidad de crear convicción a través de los argumentos valederos y probados y de esa manera desvirtuar el acto resolutorio venido en grado, tanto más

Desde una perspectiva normativa, el artículo 341° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece: "1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda."

En énfasis, realizando una subsunción de la norma al presente caso, tenemos que el Sr. **JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO**, al momento de la intervención policial, se encontraba conduciendo su unidad vehicular de placa N° F9E-542 con "**LICENCIA RETENIDA**"; conforme se detalla a continuación:

<sup>7</sup> (Shelah, 2021)

**Apellidos y Nombres** : VIZCARDO SANCHEZ, JIMMY RONALD  
**DNI** : 71000000  
**N° de Licencia Conrelativa** : 000689-MO  
**Clase Categoriá** : 3  
**Estado** : SUSPENDIDA  
**Fecha de Expedición** : 2025-01-24  
**Fecha de Revencióndla** : 2025-01-24  
**Resuncioncs** :

**DATOS DE LA SANCION**

NRO.	TIPO DE SANCION	N° DE RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	ENTENDI	FECHA INICIO DE SANCION	FECHA FIN DE SANCION	CONSECUENCIA
* NO SE ENCONTRA INFORMACION PARA EL AUTOMOTORIZADO *							

**DETALLE DE PAPELETAS IMPUESTAS**

NRO.	PAPELITA	FECHA	FAULTA
1	000689-MO	24-01-2025	M02
2	000689-MO	24-01-2025	M02
3	000689-MO	24-01-2025	M02
4	000689-MO	24-01-2025	M02
5	000689-MO	24-01-2025	M02
6	000689-MO	24-01-2025	M02
7	000689-MO	24-01-2025	M02
8	000689-MO	24-01-2025	M02
9	000689-MO	24-01-2025	M02
10	000689-MO	24-01-2025	M02

**Fecha de Emisión** : 26/06/2025  
**Hora de Emisión** : 13:41:20

Extraído: Página Web del MTC  
<https://recordconductor.mtc.gob.pe/>

Asimismo, según se percibe de la imagen anterior, haciendo la consulta en la página web del Ministerio de Transportes consigna como **RETENIDA** la licencia de conducir de **EL IMPUGNANTE**, incluso en la **PIT N° 000689-MO**, el propio efectivo policial responsable señala en "Descripción de la conducta infractora": "**Conducir un vehículo estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada(...)**"; en consecuencia, por los argumentos expuestos, es que se interpuso la infracción de tránsito M4, considerada como una **falta grave**; así también es menester hacer mención que **EL IMPUGNANTE** el mismo día de su intervención se le impuso una M02 como infracción "**por conducir su vehículo en estado de ebriedad**" por lo que no hay manera que **EL IMPUGNANTE** desvirtúe ello.

Por consiguiente, continuando con el análisis al caso correspondiente, se evidencia el **Oficio Nro. 168-2025-REGPOL AQP/DIVPOL CAMANA-COMRUSEC-MOLL-SIAT**, de fecha 06 de mayo del 2025, remitido por la Comisaría PNP de Mollendo, donde hace de conocimiento a esta comuna edil que, "**la persona de Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo el día de su intervención (24ENE25) personal policial al solicitarle la documentación correspondiente conforme lo señala el Art. 91 del D.S 016-2009-MTC, hizo entrega en físico de la tarjeta de identificación vehicular Nro. 0001325481 correspondiente al vehículo de placa F9E-542, documento que fue entregado al investigado el día que salió en libertad (...)**", tal cual dato fue el que se consignó en la Papeleta de Infracción N° 000689-MO interpuesta en fecha 24 de enero del 2025; asimismo como prueba de ello se tiene copia certificada de dicho documento proporcionado por el Comandante PNP Sectorial de Mollendo;

**CERTIFICACIÓN AL REVERSO**



"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Mollendo, 05 de mayo del 2025.

EL INSTRUCTOR



V° B°

*[Handwritten signature]*



Sr. JESÚS  
 BARRERA GARCÉS  
 COMANDANTE PNP  
 COMANDO SECTORIAL DE MOLLEDO

Orden de Ejecución	Nombre	Apellido	Grado
1	...	...	...
2	...	...	...
3	...	...	...
4	...	...	...
5	...	...	...
6	...	...	...
7	...	...	...
8	...	...	...
9	...	...	...
10	...	...	...



Ahora, haciendo una recapitulación de los hechos, **EL IMPUGNANTE** en su recurso de apelación hace hincapié que cuenta con N° de Tarjeta de Propiedad Vehicular Electrónica (TIVE) – N°1009340149, el cual fue adjuntado; en efecto, con lo ya expuesto resulta contradictorio y deshonroso, puesto que al momento de ser intervenido presentó una documentación distinta a la obtenida mediante partida registral N° 52898196; además debemos tener a consideración que **EL IMPUGNANTE**, ha interpuesto su recurso de apelación transcurrido dos meses aproximadamente al momento de la intervención policial.

Por otro lado, **EL IMPUGNANTE** en su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la la **Resolución** En ese sentido, *si bien el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o analogía*, seguidamente admite la posibilidad de que mediante reglamentos se especifique o gradúe disposiciones dirigidas a identificar infracciones o determinar sanciones (siempre y cuando no constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas en la ley).

Por tales razones, reiteramos que la documentación de la infracción (PIT N° 000689-MO) cumple con las formalidades obligatorias para su validez, es por todo ello que el presente fundamento de apelación de presunto incumplimiento o transgresión del art. 326° del DS 016-2009-MTC, debe ser **DESESTIMADO**.

**EL IMPUGNANTE** en su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la la **Resolución N° 00060-2025-MPI/GTTV**. En ese sentido, *si bien el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o analogía*, seguidamente admite la posibilidad de que mediante reglamentos se especifique o gradúe disposiciones dirigidas a identificar infracciones o determinar sanciones (siempre y cuando no constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas en la ley).

Que, por todo lo alegado, del contenido de la resolución impugnada se advierte que, en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando los principios de legalidad, verdad material, así como del debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido el inciso 1 .1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que el recurso de apelación debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, prescriben como una de las atribuciones del alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía. Es por ello que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo una de ellas: **"a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda"**;

Que, con Informe Legal N° 231-2025- MPI/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que se declare infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado con Escrito de fecha 26 de marzo del 2025 recaído en el Expediente Externo N° 0001451-2025 interpuesto por el Sr. Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo, en contra de la Resolución Gerencial N° 000045-2025-MPI/GTTV;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado con Escrito de fecha 26 de marzo del 2025 recaído en el Expediente Externo N° 0001451-2025 interpuesto por el **SR. JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO**, en contra de la Resolución Gerencial N° 000045-2025-MPI/GTTV, emitida el 14 de febrero de 2025 y notificada válidamente el 06 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR**, la apelada que resuelve, **DECLARAR** a la persona de **JIMMY RONALD SANCHEZ VIZCARDO**, como infractor principal y único responsable de la comisión de la infracción M-04: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir."; cuya sanción pecuniaria es el pago del 100% de la UIT y sanción no pecuniaria la suspensión de la licencia de conducir por (3) años, desde el 24 de enero del 2025 hasta el 24 de enero del 2028.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DAR por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

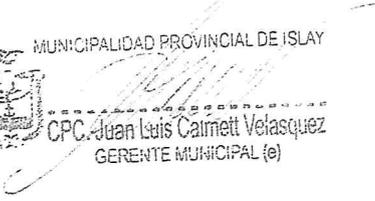
**ARTÍCULO CUARTO.** - DISPONER a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad, que notifique la presente Resolución Gerencial al Sr. Jimmy Ronald Sánchez Vizcardo, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER la notificación de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad y el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** - ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los doce días del mes de mayo del Dos Mil Veinticinco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY  
  
CPC. Juan Luis Calmet Velasquez  
GERENTE MUNICIPAL (e)